

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
TNS**

**RESUELVE EL RECURSO DE
RECLAMACIÓN ATINGENTE AL
PROYECTO “CONTINUIDAD
OPERACIONAL DISTRITO PLEITO
FASE 3”, CUYO TITULAR ES
COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO
S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

RESUMEN

El Comité de Ministros resuelve acoger el recurso de reclamación interpuesto por el Titular, Compañía Minera del Pacífico S.A., en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Continuidad Operacional Distrito Pleito Fase 3".

La decisión se fundamenta en que la exigencia de calcular la ganancia de biodiversidad al cuarto año fue incorporada tardíamente en el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE"), privando al Titular de la instancia técnica para justificar su improcedencia. Ahora bien, más importante aún, dicho año no resulta idóneo para efectos de lograr verificar el cumplimiento de los objetivos de la medida de compensación propuesta para el componente flora.

En consecuencia, se acuerda modificar la Condición N° 12.1 de la RCA para establecer que el primer cálculo de ganancia de biodiversidad se realice al sexto año de la fase de operación para el componente, alineándose con los plazos validados técnicamente por CONAF y comprometidos en el plan de compensación.

Por otra parte, respecto al componente fauna, se mantendrá el cálculo de ganancia para la biodiversidad establecido de cuatro años.

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por doña Paulina Daniela Andreoli Celis, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A. ("Titular" o "Reclamante"), con fecha 11 de julio de 2024, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, en contra de la resolución exenta N° 20259900115, de 29 de mayo de 2025 ("RCA N° 20259900115/2025" o "RCA"), de la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. La RCA N° 20259900115/2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó favorablemente con condiciones y/o exigencias el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto denominado "Continuidad Operacional Distrito Pleito Fase 3" ("Proyecto"), del Titular.
3. El Acta de Sesión Ordinaria N° 8/2025, de fecha 4 de febrero de 2026, del Comité de Ministros, donde consta la sesión del día 24 de noviembre de 2025, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico de los recursos de reclamación interpuesto en contra de la R.E. N° 2024020015/2024, a los siguientes ministros: (i) Sra. María Heloísa Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente; (ii) Sr. Álvaro García Hurtado Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y Ministro de Energía; y, (iii) Sra. Ignacia Fernández Gatica, Ministra de Agricultura.

4. El acuerdo N° 13/2025, de fecha 4 de marzo de 2026.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental como en el de reclamación administrativa del Proyecto.
6. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley N° 19.300”); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el decreto supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA; en la resolución exenta N° 689, de 2016, del SEA, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“ley N° 19.880”); y, en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste en dar continuidad a la extracción y posterior beneficio en las dos plantas de procesamiento aprobadas en la faena de Distrito Pleito, con el propósito de producir minerales de hierro. Lo anterior, basado en la identificación de nuevas reservas de mineral, las que serían aprovechadas, considerando para esto la ampliación de los rajos, de los botaderos de estériles y del botadero de rechazos, actualmente autorizadas en la faena minera.

La extracción y procesamiento de minerales se localiza en la región de Atacama, comuna de Vallenar. Sin embargo, para el transporte, el Proyecto continuará utilizando las rutas consideradas en los procesos de evaluación ambiental anteriores, en las regiones de Atacama y Coquimbo. Respecto del agua industrial, será extraída desde el pozo subterráneo Punta del Viento, ubicado en la comuna de La Higuera, región de Coquimbo. Todo esto configura la calidad de interregionalidad del Proyecto.

2. Procedimiento de reclamación

2.1. Mediante la RCA N° 20259900115/2025, la Dirección Ejecutiva del SEA calificó favorablemente el EIA del Proyecto, sujeta su ejecución al cumplimiento de determinadas condiciones y/o exigencias.

2.2. En contra de la referida RCA, se interpuso un recurso de reclamación, de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal. En dicho recurso se solicita, de forma resumida, sea eliminada la Condición o exigencia establecida en el Considerando N° 12.1. o, en su defecto, esta sea modificada en los términos establecidos en el recurso.

2.3. La Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, mediante el oficio ordinario N° 202599102817, de fecha 12 de septiembre de 2025, solicitó informar sobre el recurso de reclamación admitido a trámite al organismo con competencia ambiental (“OAECA”) la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”).

Al respecto, la CONAF presentó el oficio ordinario N° 582, de fecha 14 de octubre de 2025 (“Ord. N° 582/2025”).

2.4. La Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, mediante oficio ordinario N° 202599102977, de fecha 6 de noviembre de 2025, convocó a la sesión ordinaria N° 8 del Comité de Ministros del año 2025.

- 2.5. Cabe tener presente que el Comité de Ministros se reunió con fecha 24 de noviembre de 2025, de acuerdo con el Acta de Sesión Ordinaria N° 8/2025, de fecha 28 de enero de 2026, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 20259900115/2025, y en la que, además, se votó la resolución del recurso interpuesto. Los siguientes ministros se encontraban presentes en la sesión: (i) Sra. María Heloísa Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente; (ii) Sr. Álvaro García Hurtado Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y Ministro de Energía; y, (iii) Sra. Ignacia Fernández Gatica, Ministra de Agricultura.
- 2.6. El acuerdo N° 13/2025, del Comité de Ministros, de fecha 4 de marzo de 2026, en el cual se expresan los argumentos técnicos y jurídicos de los ministros respecto a la decisión del recurso de reclamación, los cuales serán reproducidos en el presente acto administrativo.

3. Fundamentos de las reclamaciones

- 3.1. En primer lugar, cabe tener presente que la condición o exigencia impugnada corresponde al Considerando N° 12.1. de la RCA, la cual se transcribe a continuación:

12.1 Condición o exigencia 1 Medida de Compensación MC-1 Plan de Compensación de la Biodiversidad	
Impacto asociado	FV-01 Pérdida de formaciones vegetales FV-02 Pérdida de flora en categoría de conservación FV-04 Alteración de hábitat de flora en categoría de conservación FV-06 Pérdida de flora endémica con distribución restringida AS-02 Pérdida de hábitat de fauna AS-03 Fragmentación de hábitat de fauna
Fase del Proyecto a la que aplica	Previo a la fase de construcción, operación y cierre
Objetivo, descripción y justificación	<p>Objetivo: Facilitar la fiscalización del cumplimiento de cada compensación de los impactos asociados en el sitio propuesto por el Titular (208 ha) y asegurar la revegetación en sitio de compensación. Asegurar la ganancia en biodiversidad.</p> <p>Descripción: El Titular deberá delimitar dentro del sitio de compensación la superficie correspondiente a los impactos FV-01, FV-02 y FV-06, y la superficie correspondiente al impacto FV-06, asegurando que cada superficie delimitada cumpla con la ganancia de biodiversidad y las plantas a plantar y establecer por especie a compensar de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.4.3 Plan de Medidas de Compensación del Anexo 8 de la Adenda Extraordinaria. Esto deberá ser graficado en una cartografía georreferenciada del sitio de compensación o los sitios (en caso de ampliar la superficie producto de no alcanzar la pérdida neta cero en el tiempo estimado), donde se represente, gráficamente a través de polígonos, cada compensación, asociándola al impacto correspondiente, con los respectivos puntos de control y monitoreo.</p> <p>Con respecto a la revegetación en el sitio de compensación, se deberá establecer un periodo de seguimiento posterior a la suspensión de riegos de -al menos- tres temporadas de crecimiento, que aseguren que los ejemplares pueden sustentarse en condiciones naturales. Asimismo, el seguimiento- durante el primer año- deberá ser estacional, de manera de reflejar las temporadas de mayor y menor expresión de fauna.</p>

	<p>En el cálculo de ganancia de biodiversidad, si al cuarto año se detecta que los resultados no son satisfactorios y se identifica que no será posible conseguir los resultados esperados en el tiempo determinado (7 a 9 años), el Titular deberá considerar recalcular las ganancias en biodiversidad (GB)- en virtud del tiempo requerido para obtener dichas ganancias- incorporando los antecedentes al respecto en sus reportes semestrales. Además, y en relación con lo señalado anteriormente, es importante advertir que, al aumentar el tiempo requerido para obtener ganancias en el o los sitios de compensación, el Titular deberá considerar, a modo de integrar al diseño de las medidas una gestión adaptativa, el aumento proporcional de la superficie (ha) hasta alcanzar una pérdida neta cero o una ganancia en biodiversidad ($GB \geq IR$).</p> <p>Lo anterior, deberá ejecutarse- idealmente- en una superficie contigua al sitio de compensación ya determinado, estableciendo un lugar específico para cada una de las medidas de compensación de biodiversidad asociada a cada impacto. Para el o los sitios de compensación, el Titular deberá considerar la relevancia y componentes claves para, finalmente, aplicar nuevamente las métricas y multiplicadores que permitirán determinar la efectividad de la compensación, es decir, asegurar que la ganancia en biodiversidad sea igual o superior al impacto residual. Todo lo argumentado, deberá ser reportado en un informe, tanto a la SMA como a CONAF, luego de obtenidos los resultados, y previo a la aplicación de la o las acciones correctivas (aumento de superficie).</p> <p><u>Justificación:</u> La delimitación de cada superficie va a permitir realizar el seguimiento de que se cumpla con la ganancia de biodiversidad y las plantas a plantar, así como establecer por especie a compensar de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.4.3 Plan de Medidas de Compensación del Anexo 8 de la Adenda Extraordinaria. Por otro lado, con la extensión del periodo de seguimiento se puede asegurar la sobrevivencia de los individuos.</p>
<p>Lugar, forma y oportunidad de implementación</p>	<p><u>Lugar:</u> El sitio propuesto para la compensación (Figura N°1 del Anexo 8 de la Adenda Extraordinaria) que se ubica en las coordenadas 300.293 Este 6.758.730 Norte, a aproximadamente 3,7 km de distancia lineal del Proyecto.</p> <p><u>Forma:</u> Esta parte de la condición deberá llevarse a cabo antes de la fase de construcción del Proyecto, presentando a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) el Anexo N°8 Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación y Anexo N°8.1 Plan de compensación de la biodiversidad actualizado en las materias que corresponda.</p> <p>Además, se deberá entregar una cartografía georreferenciada, del sitio de compensación o los sitios (en caso de ampliar la superficie producto de no alcanzar la pérdida neta cero en el tiempo estimado), representando gráficamente- a través de polígonos- cada compensación, asociándola al impacto correspondiente, con los respectivos puntos de control y monitoreo. Lo anterior, deberá ser proporcionado en formato físico y digital. Este último en coordenadas UTM y en formato Shape y KMZ.</p>

	<p>Extender el periodo de seguimiento, posterior a la suspensión de riegos, de al menos tres temporadas de crecimiento que aseguren que los ejemplares pueden sustentarse en condiciones naturales. Asimismo, el seguimiento durante el primer año deberá ser estacional, de manera de reflejar las temporadas de mayor y menor expresión de fauna.</p> <p><u>Oportunidad:</u> Previo a la fase de Construcción la delimitación dentro del sitio de compensación, y posterior a la revegetación, respecto a la continuidad y estacionalidad del seguimiento.</p>
Indicador que acredite su cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Informe que contenga la delimitación de cada superficie de la Medida de Compensación MC-1, presentando a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) - Entrega de cartografía georreferenciada de la medida en formato físico y digital. Este último en coordenadas UTM y en formato Shape y KMZ. - Informe de seguimiento de- al menos- tres temporadas de crecimiento posterior a la suspensión de riegos presentando a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA)
Forma de control y seguimiento	Se remitirá a la Superintendencia del Medio Ambiente un informe previo a la construcción, cuando se realice la delimitación y posterior a la suspensión de riegos de acuerdo a la extensión del periodo de seguimiento.
Referencia al ICE para mayores detalles	Capítulo 12.2.1 del ICE

- 3.2. Sobre esta condición o exigencia, el **Reclamante** señaló que está relacionada con la medida de compensación MC-1, denominada “Plan de compensación de la biodiversidad”, cuyo propósito sería generar un efecto positivo equivalente al impacto adverso generado por la fragmentación y pérdida de hábitat de fauna y flora terrestre, en especial aquella con grado de vulnerabilidad o irremplazabilidad.

Sobre el componente flora, cuya medida está asociada a los impactos ambientales “FV-01: Pérdida de formaciones vegetales”, “FV-02: Pérdida de flora en categoría de conservación”, “FV-04: Alteración de hábitat de flora en categoría de conservación” y “FV-06: Pérdida de flora endémica con distribución restringida”, esta establece la compensación mediante enriquecimiento florístico en una superficie de 208,8 ha, contemplando las siguientes actividades: (i) definición del número de individuos a plantar; (ii) colecta de propágulos; (iii) propagación por semillas y/o estacas; (iv) viverización y endurecimiento; (v) preparación del sitio y manejo del suelo; (vi) plantación y riego inicial; y, (vii) replante y monitoreo permanente de flora y vegetación.

De forma original, durante el procedimiento de evaluación, el cálculo definitivo de la ganancia de biodiversidad estaba proyectado para el sexto año, un año antes del término de la vida útil estimada del Proyecto (año 7), con la finalidad de adoptar medidas correctivas oportunas si los resultados eran inferiores a los esperados.

Sin embargo, el ICE y la RCA modificaron sin discusión previa esta propuesta y estableció la obligación de realizar un cálculo al cuarto año de ejecutada la medida, infringiendo los principios de congruencia y contradictoriedad.

Asimismo, dicha exigencia de cuatro años resulta técnicamente imposible de cumplir para asegurar la implementación exitosa y sostenible del plan de compensación de la biodiversidad con los tiempos definidos en el plan. El Reclamante acompaña un informe técnico donde avala la idoneidad de los 6 años para el cálculo de la ganancia de biodiversidad.

Respecto al componente fauna, el Proponente no mostró objeciones sobre el cálculo de ganancia de biodiversidad al cuarto año.

4. Análisis del fundamento de la reclamación

4.1. Respecto a las alegaciones presentadas anteriormente, durante el **procedimiento de evaluación ambiental** fueron incorporados los siguientes antecedentes:

4.1.1. En el **anexo 10.1. del EIA**, el Titular presentó un plan de compensación de la biodiversidad, cuyo objetivo sería la creación de áreas de protección y manejo ecosistémico dentro del sitio de compensación elegido, estableciendo una planificación estratégica del sitio y sentar las bases necesarias para la protección de la biodiversidad a mediano plazo (7 años).

4.1.2. En el **oficio ordinario N° 120, de fecha 7 de marzo de 2024, de la Dirección Ejecutiva de la CONAF**, este señaló que la vida útil del Proyecto es de 7 años y la medida de compensación tiene indicadores que pueden ir más allá de ese periodo. Por lo tanto, la CONAF solicitó al Titular al año 7 volver a calcular la ganancia de biodiversidad y, en caso de obtener un valor menor al estimado en la presente evaluación, deberá ampliar el plazo y tomar las acciones necesarias para lograr la ganancia de biodiversidad esperada, independientemente de que haya terminado el Proyecto.

4.1.3. Respecto a dicho requerimiento, en la **respuesta 8.3. c) de la adenda complementaria**, el Titular indicó que, al término de la vida útil del Proyecto (estimado al año 7), considerará calcular nuevamente la ganancia de biodiversidad. Sin perjuicio, un año antes del término de la vida útil del Proyecto, este realizará un cálculo de ganancia de la biodiversidad para que, en caso de obtener un valor menor al estimado, poder tomar las acciones necesarias para obtener la ganancia de biodiversidad comprometida al término de la vida útil del Proyecto. Según los resultados, de ser necesario, el Titular ampliará el plazo para llevar a cabo las gestiones necesarias que permitan obtener la ganancia de biodiversidad comprometida.

Asimismo, en la **respuesta 8.6. g) de la adenda complementaria**, el Titular agregó que la extensión del plazo del plan de compensación sería determinada a partir de la evaluación sobre el cálculo la ganancia de biodiversidad al término de la vida útil del Proyecto y, a modo precautorio, un año antes, es decir, en los años 6 y 7 de la fase de operación.

4.1.4. Sobre dicha información, en los **oficios ordinarios N° 593, de fecha 22 de noviembre de 2024, sobre la adenda complementaria**, y el **N° 220, de fecha 9 de abril de 2025, sobre la adenda extraordinaria**, la CONAF no emitió pronunciamiento sobre la información proporcionada por el Titular.

4.1.5. Finalmente, respecto a todos los antecedentes incorporados, mediante el **oficio ordinario N° 582, de fecha 14 de octubre de 2025**, la CONAF emitió un pronunciamiento conforme durante la presente fase recursiva.

4.2. Entonces, de acuerdo con los antecedentes expresados previamente, para este **Comité de Ministros** resulta necesario constatar que efectivamente el cálculo de ganancia de biodiversidad al cuarto año para el componente flora no fue incorporado en la evaluación ambiental del Proyecto sino hasta la emisión del ICE por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA. En dicho sentido, los años que fueron propuestos por el Titular y validados por la CONAF fueron a los 6 y a los 7 años de la fase de operación. De esta forma, resulta posible tener presente que el Titular no le fue otorgada la posibilidad de responder técnicamente por qué el plazo de los 4 años no sería adecuado para realizar una evaluación adecuada de la ganancia de la biodiversidad.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien es cierto que la fase de operación es relativamente corta (7 años), con lo cual podría implicar que los plazos propuestos para estimar la ganancia de la biodiversidad serían insuficientes, cabe tener presente que los planes de mitigación, reparación y/o compensación no se encuentran asociados únicamente a la vida útil del Proyecto, sino que al cumplimiento de sus objetivos. De esta forma, tal como el mismo Titular lo indicó en su plan de compensación de la biodiversidad, en caso de que al sexto y séptimo año no se logre llegar a la ganancia comprometida, se ampliará el plazo para lograr la ganancia esperada. Así, resulta adecuado fijar como primer momento de cálculo de ganancia de la biodiversidad al sexto año de vida útil del Proyecto.

Sumado a lo anterior, y más importante, si bien cabe hacer presente que tanto el SEA como las comisiones de evaluación ambiental se encuentran facultadas para imponer condiciones cuando los antecedentes lo ameriten, en este caso resulta necesario constatar que el cálculo de ganancia de la biodiversidad para el componente flora no resulta técnicamente idóneo, a diferencia de lo que ocurre para el componente fauna.

En este sentido, como detalla el informe técnico presentado por el Proponente, con el objetivo de lograr la ganancia por la biodiversidad para el componente flora, fueron establecidos etapas y plazos necesarios para lograr los objetivos propuestos, Así, las tres etapas serían: (i) la colecta de semillas y propágulos que depende de la disponibilidad de material; (ii) la producción de plantas que se recomienda como mínimo dos años; y, (iii) el periodo de monitoreo que debe incluir el establecimiento de las plantas y el acondicionamiento que permita el retiro del riego que necesita de dos y cuatro años, respectivamente. En este último caso, sustentado con la evidencia científica disponible, no sería posible disminuir los periodos sin disminuir la efectividad del riego.

Entonces, en consideración que para lograr la ganancia en biodiversidad propuesta por el Proyecto sería crucial el correcto establecimiento de las especies comprometidas, y considerando los plazos necesarios para ejecutar la misma, este Comité de Ministros no considera factible que al cuarto año los resultados sean suficientes para definir que no será posible alcanzar la ganancia en biodiversidad en el tiempo propuesto (7 a 9 años).

- 4.3. Por tanto, este Comité de Ministros estima necesario acoger el recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 20259900115/2025 por el Reclamante, en el sentido que modificará el Considerando N° 12.1. de la RCA en los términos que serán expuestos en el Resuelvo N° 2 del presente acto administrativo.
5. Atendido lo establecido en el artículo 81 inciso cuarto del RSEIA, el artículo 20 inciso final y el artículo 25 quáter de la Ley N° 19.300, y la circunstancia de que mediante este acto se está modificando una resolución de calificación ambiental, corresponde notificar a los observantes del proceso de participación ciudadana. Lo anterior, habrá de realizarse de la misma forma en que se les notificó de la resolución de calificación ambiental

RESUELVE:

1. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto por doña Paulina Daniela Andreoli Celis, en representación de la Compañía Minera del Pacífico S.A., con fecha 11 de julio de 2025, en contra de la resolución exenta N° 20259900115, de fecha 29 de mayo de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad con el fundamento expresado en los Considerandos N° 4 del presente acto administrativo.
2. **Modificar** el apartado “*Objetivo, descripción y justificación*” del Considerando N° 12.1. “*Condición o exigencia 1 Medida de Compensación MC-1 Plan de Compensación de la Biodiversidad*”, de la resolución exenta N° 20259900115, de fecha 29 de mayo de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, reemplazando el subtítulo de “*Descripción*”, a fin de que quede de la siguiente forma:

“Descripción: El Titular deberá delimitar dentro del sitio de compensación la superficie correspondiente a los impactos FV-01, FV-02 y FV-06, y la superficie correspondiente al impacto FV-06, asegurando que cada superficie delimitada cumpla con la ganancia de biodiversidad y las plantas a plantar y establecer por especie a compensar de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.4.3 Plan de Medidas de Compensación del Anexo 8 de la Adenda Extraordinaria. Esto deberá ser graficado en una cartografía georreferenciada del sitio de compensación o los sitios (en caso de ampliar la superficie producto de no alcanzar la pérdida neta cero en el tiempo estimado), donde se represente, gráficamente a través de polígonos, cada compensación, asociándola al impacto correspondiente, con los respectivos puntos de control y monitoreo.

Con respecto a la revegetación en el sitio de compensación, se deberá establecer un periodo de seguimiento posterior a la suspensión de riegos de -al menos- tres temporadas de crecimiento, que aseguren que los ejemplares pueden sustentarse en condiciones naturales. Asimismo, el seguimiento- durante el primer año- deberá ser estacional, de manera de reflejar las temporadas de mayor y menor expresión de fauna.

En el cálculo de ganancia de biodiversidad, si al sexto año respecto del componente flora y al cuarto año respecto del componente fauna, se detecta que los resultados no son satisfactorios y se identifica que no será posible conseguir los resultados esperados en el tiempo determinado (7 a 9 años), el Titular deberá considerar recalcular las ganancias en biodiversidad (GB)- en virtud del tiempo requerido para obtener dichas ganancias- incorporando los antecedentes al respecto en sus reportes semestrales. Además, y en relación con lo señalado anteriormente, es importante advertir que, al aumentar el tiempo requerido para obtener ganancias en el o los sitios de compensación, el Titular deberá considerar, a modo de integrar al diseño de las medidas una gestión adaptativa, el aumento proporcional de la superficie (ha) hasta alcanzar una pérdida neta cero o una ganancia en biodiversidad ($|GB| \geq |IR|$).

Lo anterior, deberá ejecutarse- idealmente- en una superficie contigua al sitio de compensación ya determinado, estableciendo un lugar específico para cada una de las medidas de compensación de biodiversidad asociada a cada impacto. Para el o los sitios de compensación, el Titular deberá considerar la relevancia y componentes claves para, finalmente, aplicar nuevamente las métricas y multiplicadores que permitirán determinar la efectividad de la compensación, es decir, asegurar que la ganancia en biodiversidad sea igual o superior al impacto residual. Todo lo argumentado, deberá ser reportado en un informe, tanto a la SMA como a CONAF, luego de obtenidos los resultados, y previo a la aplicación de la o las acciones correctivas (aumento de superficie).”

3. **Notificar** a los observantes del proceso de participación ciudadana conforme a lo razonado en el Considerando N° 5 precedente.
4. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 N° 5 de la ley N° 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que la reclamante estime oportuno.

Anótese, notifíquese al Reclamante por correo electrónico y a los observantes del proceso de participación ciudadana por Diario Oficial, y archívese.

VALENTINA DURÁN MEDINA
Directora Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría del Comité de Ministros

Notificación:

- Doña Paulina Daniela Andreoli Celis en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A. (pandreoli@cmp.cl).
- Observantes proceso participación ciudadana (Diario Oficial)

Distribución:

- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Corporación Nacional Forestal, Dirección Ejecutiva.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Dirección General.
- Dirección General de Aguas, Dirección General.
- Ilustre Municipalidad de La Serena.
- Ilustre Municipalidad de Vallenar.
- Gobierno Regional, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, Región de Coquimbo.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Coquimbo.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Coquimbo.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Coquimbo.
- Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Atacama.
- Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Coquimbo.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Atacama
- Servicio Agrícola y Ganadero. Dirección Nacional.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Nacional.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Atacama.
- Servicio Nacional de Turismo, Dirección Nacional.
- Servicio Nacional de Turismo, Región de Atacama.
- Subsecretaría de Agricultura.
- Subsecretaría de Bienes Nacionales.
- Subsecretaría de Energía.
- Subsecretaría del Medio Ambiente.
- Subsecretaría de Salud Pública.
- Subsecretaría de Transportes.
- Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.
- Superintendencia del Medio Ambiente

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 24/2025